



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. Ejecutivo Singular
RADICADO. 50 686 40 89 001 2021 00003
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: HELIODORO RODRIGUEZ PARRADO.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial de fecha 09 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue allegada al despacho por correo electrónico el 01 de marzo del 2021, demanda que adelanta el Banco Agrario de Colombia contra el señor Heliodoro Rodriguez Parrado.
2. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, el despacho libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el valor en el escrito de la demanda, relacionados en los siguientes títulos: pagare No 045426100002270 de la obligación No 725045420039463, pagare No 045426100003934 obligación No 725045420067886, pagare No 045426100003935 obligación No 725045420067966, igualmente se decretó la medida cautelar.
3. El ejecutado, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, igualmente la parte actora realizó las correspondientes notificaciones que trata los art 291 y 292 C.G.P
4. Mediante Auto del 14 de octubre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 02 de marzo de 2021 y condeno en costas.
5. A través del Auto del 30 de enero de 2023, el Despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor total de \$6.303.849 en relación al pagare No 045426100002270, por el valor total de \$21.192.593 en relación al pagare No 045426100003934 y un total de \$5.385.090 correspondiente obligación No 045426100003935.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora y darle la oportunidad al cliente que normalice sus acreencias a fin de evitar agravar su situación, conforme los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020 y sus decretos reglamentarios.

Sin embargo y no obstante la solicitud a la que se refieren en su escrito, como partes, expresamente manifiestan que el proceso ejecutivo cuya suspensión en principio acordaron hasta el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, se reactiva antes de la fecha y con la sola unilateral petición que sobre el particular hiciera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, si eventualmente se llegara a presentar cualquiera de las siguientes circunstancias: **A)** ante cualquier incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago. **B)** cuando el demandado bien sea conjunta o separadamente iniciare proceso de reorganización negociación de deudas o liquidación. **C)** Si las garantías del Banco fueron vendidas, transferidas a terceros o existiera una persecución de terceros o remantes, o cualquier tipo de procesos penal, fiscal o administrativo.

NORMATIVIDAD

El artículo 161 del C.G.P. Establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

CONSIDERACIONES

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el escrito presentado por las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 06 de diciembre de 2023, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo suscrito por los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de San Juanito Meta,
RESUELVE:

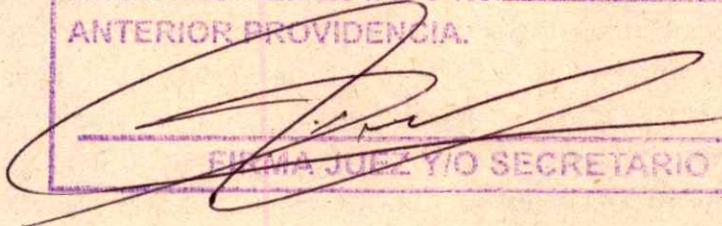
1º ORDENAR: La suspensión de la actuación procesal hasta el día seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). De acuerdo a la parte considerativa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

17 AGO 2023 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 025 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.



FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO